



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00034-00

Estando el asunto del radicado al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva que promueve **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CHACON** a través de apoderada, contra **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, se advierte que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones por vía EJECUTIVA, dadas las razones que se exteriorizarán a continuación:

Como primera medida, observa el Despacho que no es viable librar mandamiento de pago por cuanto el título aportado no ostenta la calidad para que preste mérito ejecutivo como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones deben estar contenidas en un título ejecutivo, y deben ser **expresas, claras y exigibles**, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba, y además, que cumpla con los requisitos especiales para cada tipo de título.

En el presente caso, se pretende iniciar un proceso Ejecutivo para el pago de una deuda, pero el documento soporte carece de sus exigencias formales, pues el demandante aportó una letra de cambio que no constituye Título, ya que no reúne los requisitos establecidos en la norma en cita, en el entendido que no señala fecha de vencimiento, ya que las casillas determinadas para tal fin en el legajo se encuentran en blanco, es decir, no es exigible la obligación allí plasmada, lo que significa que la misma no se puede ejecutar para lograr su cumplimiento.

Por consiguiente y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, deprecado por **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CHACON** contra **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar el desglose, como quiera que los documentos fueron presentados en archivo digital.

TERCERO: EJECUTADO lo anterior, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88cf8b01e90e50570bbae7ac21e82d1b83187b912a48053bf03df42b860bff0b

Documento generado en 28/02/2024 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 036 del 29 de FEBRERO de 2024 a las 8:00 a.m.